En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., I. N. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 125 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 146/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 12 de Marzo de 2024, la que fue apelada por la parte demandada el 14/03/2024, concediéndosele el recurso el 20/03/2024. Expresó agravios la recurrente el 26/03/2024 (ID 1432504), siendo respondido su traslado por la contraria el 10/04/2024 (ID 1447137).

2 – La sentencia apelada

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en el aspecto vinculado con la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a I. N. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.493.666,45.- (Dos millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con 45/100), con más los intereses determinados en el Considerando VI; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

<u>Intereses – Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19</u>

Agravia a la demandada lo dispuesto en el Considerando VI) por la a quo en la sentencia apelada, o sea, todo lo relativo a la aplicación de Intereses sobre el monto de la condena.

Afirma que la quo ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable y que el yerro es manifiesto.

Sostiene que la sentencia es contradictorio a lo dispuesto por esta Cámara respecto de causas que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad.

Salta a otro tema y dice que la acumulación de intereses al capital implica un "anatocismo" contrario a derecho y hace todo un desarrollo sobre la figura del anatocismo.

Más adelante afirma que se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Después dice que la indemnización que le pudiere corresponder al damnificado no puede constituirse en un "enriquecimiento incausado" para el mismo.

Posteriormente hace referencia al IBM y dice que la a quo fijó uno arbitrario, contrario a la LRT y dice que la acumulación de intereses dispuesto en la sentencia desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda es improcedente.

Seguidamente dice que afecta su derecho de propiedad la sentencia y la "capitalización semestral" dispuesta en la misma.

Vuelve luego sobre los intereses y dice que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio, con lo que jamás pueden computarse desde tal fecha.

Cita el fallo "G." dictado por la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Vuelve sobre el tema "intereses" y dice que entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora y que en el caso de autos sólo incurriría en mora y se devengarían intereses a favor de la actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida.

Dice expresamente: *"… Agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación …"*.

Culmina solicitando que esta Alzada *"… deje sin efecto la imposición de intereses fijada por el Juez de grado a contar desde el 22/01/2022 …"*.

4 – <u>Observación previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la inusitada extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto P.l de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"G., M. A. c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"A., L. S. c/ E. D. D. S. S.A."*, Fallos, 326:4495;

ídem, 04/11/1997, *W., C. c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional

de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de la excepcional extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en innumerables procesos similares en los que actúan los

letrados de la apelante, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"Barrios, Roberto Rubén c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario p.l; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Los agravios expuestos y que son objeto de mi tratamiento, son idénticos a los expresados por la ART demandada en gran cantidad de procesos en trámite por ante esta Circunscripción Judicial en los que he tenido intervención y en los cuales quedó claramente plasmada la postura de esta Alzada sobre la improcedencia de los mismos. Por tal razón, he de reiterar aquí mi postura.

Permítaseme reiterar que la omisión de tratamiento de cuestiones

oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; entre muchos otros).

5.1 – <u>Intereses – Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19</u>

A-) En razón de no estar debidamente ordenada la exposición de las quejas por parte de la recurrente sino todo lo contrario, he de tratar aquí de ordenar de alguna manera la respuesta que corresponde dar a la misma.

Inicialmente he de hacer una breve referencia a lo expuesto por la apelante sobre un supuesto ***enriquecimiento incausado*** por parte del actor al otorgársele la indemnización reclamada.

Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia de la labor desarrollada para su empleador y que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un "enriquecimiento indebido o incausado" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto.

B-) Se agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de intereses desde la fecha del siniestro.

Sustancialmente la queja de la recurrente está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"Entraigas, M.M. c/ La Segunda ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante tuvo su primera manifestación invalidante el *14 de Octubre de 2019*, lo que motivó la promoción de la acción indemnizatoria. El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193).

Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir,**

desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, recientemente, acaba de dejar sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"*; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH,

Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

Es de destacar que la quejosa expresa en este punto lo siguiente: *"… Agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación…"*; pero ello no surge de la sentencia en crisis en razón de no haberlo dispuesto. Por lo tanto, no hay aquí agravio atendible.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

C-) La queja dice que el a quo ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, capitalizable. Ello no es cierto porque no dice tal cosa la sentencia apelada.

También dice que la sentencia ordenó la "capitalización semestral", lo cual tampoco es cierto. La improcedencia de lo expuesto es manifiesta.

Viene al caso dejar sentado que la sentencia apelada invocó expresamente el fallo que fuera dictado hace poco tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda. Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"T."* por parte del STJCH.

Obviamente que en caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses se capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LTRT (Dec. 669/19) y conforme a lo allí establecido.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado.

Obviamente que constituyen expresiones manifiestamente irrlevantes lo expuesto por la demandada sobre una supuesta "contradicción" con causas que tramitan por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad, las que ni siquiera identifica. Igualmente, ninguna importancia tiene en el caso la cita de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew en el caso "G.".

He de culminar mi análisis haciendo referencia a las últimas expresiones de la quejosa, cuando solicita que esta Alzada *"… deje sin efecto la imposición de intereses fijada por el Juez de grado a contar desde el 22/01/2022 …"*. La improcedencia es total con solo tener en cuenta que ello no surge del texto de la sentencia apelada.

6 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que no esgrimiéndose agravios que modifiquen los términos de la sentencia apelada, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, en conjunto, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19.

Para un mejor orden, seguiré la misma sucesión en el tratamiento de las cuestiones sometidas a mi consideración, que propone el colega preopinante.

a).- En cuanto al enriquecimiento incausado que plantea la quejosa En enriquecimiento sin causa, es un instituto con una larga historia en el derecho occidental de cuño romanístico.

-Ya en sus orígenes fue concebido como una corrección al duro rigor formal del derecho sacramental, merced una consideración según la cual por derecho natural resultaba contario a la

equidad que alguien se enriquezca en perjuicio de otro sin una causa que lo justifique.

-La invocación del derecho natural y la equidad, daban cuenta de un contexto valorativo según el cual cuando lo justo legal derivado de la aplicación de la regla resultara injustificadamente lesivo, tal perjuicio resultaba contrario al ordenamiento concebido como un todo transido de aquellas consideraciones morales que obran a modo de principios rectores del derecho.

-El ordenamiento velezano hacía mención del instituto en la nota al art. 784 del CC en términos generales, con diversas aplicaciones concretas en el articulado, *v.gr.*, en los artículos 222 incisos 2° y 3°, 589, 590, 784, 1239, 1240,1741 (primera parte), 2123, 2124, 2146, 2306, 2307, 2437, 2440, 2441, 2569, 2589, 2597, 2947 *in fine* y 3426.

-La invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa. La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad laboral, siendo la e. demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

b).- La quejosa se agravia porque la sentencia la condena al pago de intereses desde la fecha del siniestro, y la queja se centra en la improcedencia de la aplicación de intereses.

La recurrente afirma que: "*en el caso de autos mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la*

sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma….Es que sólo entonces se habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T. ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.."

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro o primer manifestación invalidante.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta p. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)".

En cuanto a la manifestación de la quejosa al sostener: "*Agravia a mi parte que el a-quo haya ordenado que a partir de la fecha de sentencia, se produzca una capitalización hasta la efectiva cancelación"*. Evidentemente se refiere a otra sentencia, pues ello no ha sido dispuesto en la de los presentes autos.

Por ello la queja en este punto no ha de prosperar.

c).- Sostiene la recurrente que "*el a-quo, ordena la aplicación de intereses conforme la tasa activa del BNA, CAPITALIZABLE*", solicita que "*deje sin efecto la imposición de intereses fijada por el Juez de grado a contar desde el 22/01/2022 y fijados arbitrariamente*" y dice que la sentencia ordeno la capitalización semestral, nada de eso dice la sentencia de autos.

De este modo, surge palmario que los fundamentos expresados por la recurrente, no corresponden a la presente causa y se está refiriendo a otra sentencia. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-." (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).-

De otro lado, la sentencia de grado ha seguido la doctrina de nuestro Superior Tribunal, que dispone: "El art.770, inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, los agravios no han de prosperar.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30%, y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y A. V. G., en el 25% en conjunto, todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por mis distinguidos colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, en conjunto, Dres. G. L. C. y A. V. G.

respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, en

conjunto, Dres. G. L. C. y A. V. G. respectivamente, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3.-.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.